

ACTA RESOLUTIVA

No. 016-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 17 DE ENERO DEL 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
LCDA. MAGDALA VILLACÍS
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Christian Proaño Jurado
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-17-1-2012

El Pleno del Organismo, con cinco votos a favor, de cinco Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del Art. 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el Art. 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos están facultados para ejercer el voto, que será de carácter obligatorio para las personas mayores de 18 años y facultativo para las personas de entre 16 y 18 años de edad, las mayores de 65 años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, las integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y las personas con discapacidad;

Que, los artículos 4 y 38 literal g), de la Ley Orgánica de Elecciones vigente hasta el 27 de abril de 2009, establecían las inhabilidades para votar constando entre ellas los miembros de la fuerza pública en servicio activo, así como estaban inhabilitados de constar en el padrón electoral aquellos contra quienes se hubiere dictado auto de apertura del plenario de llamamiento a juicio por un delito reprimido con pena de reclusión;

Que, el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

No incurrir en la sanción previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal;
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de



salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; y,
4. Quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.”;

Que, el señor Wilmer Andrade Molina, haciendo uso de sus derechos constitucionales y legales, presenta la petición señalando que en razón de haber sido miembro de la Policía Nacional del Ecuador en servicio activo y a su vez estuvo recluso por juicio de evasión, no sufragó en las elecciones de 15 de octubre de 2006; elecciones de 26 de noviembre de 2006; Consulta Popular de 15 de abril de 2007; Referéndum de 28 de septiembre de 2007; elecciones de 26 de abril de 2009; y, elecciones de 14 de junio de 2009;

Que, del contenido de la certificación y boleta de excarcelación que agrega al expediente el señor Wilmer Andrade Molina, se desprende que el referido ciudadano tuvo el grado de Subteniente de la Policía y fue dado de baja el 9 de mayo de 2008, y de acuerdo a la boleta de excarcelación extendida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 18 de febrero de 2010, se le extiende la boleta de libertad inmediata y se confirma que el señor Wilmer Andrade Molina, se encontraba en un proceso penal con privación de libertad;

Que, del reporte de sanciones que agrega al expediente el peticionario, consta que no sufragó en los procesos electorales que determina, esto es, el 15 de octubre de 2006; 26 de noviembre de 2006; Consulta Popular de 15 de abril de 2007; Referéndum de 28 de septiembre de 2007; elecciones de 26 de abril de 2009 y elecciones de 14 de junio de 2009;



Que, con memorando No. 557-DIE-CNE-2011 de 27 de diciembre de 2011, el Director de Informática Electoral informa, que revisada la base de datos que tiene dicha Dirección, el señor Wilmer Andrade Molina, se encuentra inscrito en el padrón electoral de la provincia de Pichincha, del cantón Quito, parroquia Magdalena, Recinto Electoral: Escuela Roberto Cruz, Junta 10, masculino y no consta como miembro de la Policía Nacional;

Que, con informe No. 003-JVA-DAJ-CNE-2012 de 6 de enero de 2012, el Director de Asesoría Jurídica da a conocer al Pleno del Organismo que:

“ a) El señor Wilmer Andrade Molina, al justificar su estado de miembro activo de la Policía Nacional del Ecuador, desde el 2 de marzo de 2006 al 9 de mayo de 2008, se encontraba inmerso en las inhabilidades para votar conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones (vigente hasta el 27 de abril del 2009), por lo que no procede sanción en los procesos electorales de 15 de octubre y 26 de noviembre de 2006; y, de 15 de abril y 30 de septiembre de 2007. b) En lo que respecta al proceso electoral del referéndum de 28 de septiembre de 2008, se debe considerar que estaban vigentes las normas de la Constitución Política de la República, artículo 28 (vigente hasta el 27 de septiembre de 2008), y disponía que ejercerán el derecho al voto quienes se hallen en goce de los derechos políticos, el peticionario a la fecha en que se realizó el referéndum, se encontraba privado de la libertad y no podía ejercer su derecho al sufragio, por lo tanto, no procede la sanción impuesta, guardando armonía con lo que disponía el literal g) del artículo 38 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente hasta el 27 de abril de 2009, el Consejo Nacional Electoral no estaba facultado para receptar los sufragios de personas que tenían inhabilidad para ser inscritos en el padrón electoral o contra aquellos quienes se hubiere dictado auto de apertura del plenario o de llamamiento a juicio por un delito reprimido con pena de reclusión. c) En lo que respecta a los procesos electorales de 26 de abril y 14 de junio de 2009, existe en la documentación dos

certificados de votación que confirma que el ciudadano sufragó en dichos procesos de elección, de lo cual este Organismo confirma que cumplió con el derecho al sufragio en el Centro de Rehabilitación Social 4, por cuanto la sentencia no se encontraba ejecutoriada. d) Por lo tanto la Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se deje sin efecto las sanciones impuestas al señor Wilmer Giovanni Andrade Molina, por haber justificado conforme a derecho su imposibilidad de poder sufragar en los procesos electorales del 15 de octubre y 26 de noviembre de 2006, 15 de abril y 30 de septiembre de 2007 y 28 de septiembre de 2008 y de los procesos electorales de 26 de abril y 14 de junio de 2009, por haber justificado su cumplimiento de sufragar"; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Acoger el informe No. 003-JVA-DAJ-CNE-2012 de 6 de enero de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las sanciones impuestas al señor Wilmer Giovanni Andrade Molina, por haber justificado conforme a derecho su imposibilidad de poder sufragar en los procesos electorales del 15 de octubre y 26 de noviembre de 2006, 15 de abril y 30 de septiembre de 2007 y 28 de septiembre de 2008 y de los procesos electorales de 26 de abril y 14 de junio de 2009, por haber justificado su cumplimiento de sufragar.

DISPOSICIÓN FINAL:

Disponer al señor Secretario General haga conocer esta resolución al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Wilmer Giovanni Andrade Molina, y a los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática

Electoral, con el objeto de que eliminen del sistema de sanciones la multa impuesta al referido ciudadano.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-17-1-2012

El Pleno del Organismo, con cinco votos a favor, de cinco Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el Art. 25 del Código de la Democracia, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre del 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el señor Blasco René Peñaherrera Solah, el 22 de diciembre de 2011, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Virgilio Hernández Enríquez, Asambleísta Provincial de Pichincha, amparado en lo dispuesto en los artículos 61, numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato; aduciendo que: “...*El Pleno de la Asamblea, el 17 de noviembre de 2011, resolvió: NEGAR EL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO ENVIADO POR EL EJECUTIVO CON EL CARÁCTER DE ECONÓMICO URGENTE*”. Sin embargo, en dicha votación el Asambleísta Virgilio Hernández, voto en contra de la moción, por lo que no permitió que se cumpla con su función fundamental de Asambleísta y con su voto negativo permitió que el proyecto de ley sea publicado como Decreto de Ley...”;

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, con fecha 26 de diciembre de 2011, la Delegación Provincial

de Pichincha, notifica al señor Virgilio Hernández Enríquez, Asambleísta Provincial de Pichincha, que el ciudadano Blasco René Peñaherrera Solah, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete (7) días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, el 5 de enero de 2012, el señor Virgilio Hernández Enríquez, Asambleísta Provincial de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha su impugnación, dando a conocer aspectos relacionados con la aprobación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, y solicita se rechace la petición de revocatoria de mandato presentada en su contra por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, por cuanto la motivación, cuestiona directamente el cabal cumplimiento de las funciones que por ley le corresponden en calidad de Asambleísta. Por lo tanto la solicitud no cumple con las disposiciones de ley;

Que, mediante informe No. 019-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo la no admisión de la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, en contra del señor Virgilio Hernández Enríquez, Asambleísta Provincial de Pichincha; por haber motivado su petición de revocatoria de mandato refiriéndose al cumplimiento pleno de funciones y atribuciones que le competen al señor Virgilio Hernández como Asambleísta, al afirmar que: *"... votó en contra de la moción..."* y por afirmar que: *"... Asambleísta Virgilio Hernández, que por su voto negativo a la moción del Asambleísta Gilmar Gutiérrez, realizada en la votación de la sesión No. 136 del pleno de la Asamblea Nacional impidió que los legisladores puedan cumplir con su tarea legislativa..."*, incurriendo en la prohibición que dispone el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la

Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria de Mandato, que sustituyen el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y que en su parte pertinente manifiesta: “... la motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades...”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 019-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero del 2012, del Director de Asesoría Jurídica, conjuntamente con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros en la sesión del pleno de 17 de enero de 2012, las mismas que constan transcritas en el acta de dicha sesión.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Virgilio Hernández Enríquez, Asambleísta Provincial de Pichincha, y consecuentemente, se niega la entrega al señor Blasco René Peñaherrera Solah, del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo.

Disposición Especial

Única.- El informe No. 019-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero del 2012, del Director de Asesoría Jurídica, forma parte de esta resolución.

Disposiciones Finales

- 1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Virgilio Hernández Enríquez, Asambleísta Provincial de Pichincha, al señor Blasco

René Peñaherrera Solah y a la Delegación de la Provincia de Pichincha, para los trámites de ley; y,

- 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-17-1-2012

El Pleno del Organismo, con cinco votos a favor, de cinco Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del

periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el Art. 25 del Código de la Democracia, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la

misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre del 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el señor Blasco René Peñaherrera Solah, el 22 de diciembre de 2011, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Francisco Velasco Andrade, Asambleísta Provincial de Pichincha, amparado en lo dispuesto en los artículos 61, numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato; aduciendo que: *“... 2.- El Consejo de Administración de la Legislatura (CAL) en la misma fecha, 24 de octubre de 2011, ordenó su trámite y dispuso que la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control tramitará el Proyecto de Ley. 3.- El Presidente de la referida Comisión Especializada Permanente, Lic. Francisco Velasco, no permitió que se reúna la Comisión, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo...”;*

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, con fecha 26 de diciembre de 2011, la Delegación Provincial de Pichincha, notifica al señor Francisco Velasco Andrade, Asambleísta Provincial de Pichincha, que el ciudadano Blasco René Peñaherrera Solah, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete (7) días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, el 5 de enero de 2012, el señor Francisco Velasco Andrade, Asambleísta Provincial de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha su impugnación, citando los artículos correspondientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que le confieren las atribuciones necesarias sobre las que se circunscribe el ámbito de acción en calidad de Presidente de la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control (ley que regula el ejercicio de los asambleístas y el funcionamiento de la Asamblea Nacional). Adjuntando copia certificada de las cuatro convocatorias realizadas a la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, para tratar el Proyecto de Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado; y, solicita se rechace la petición de revocatoria de mandato realizada en su contra por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, por carecer de fundamento legal;

Que, mediante informe No. 020-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo la no admisión de la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, en contra del señor Francisco Velasco Andrade, Asambleísta Provincial de Pichincha; por haber motivado su petición de revocatoria de mandato refiriéndose al cumplimiento pleno de funciones y atribuciones que le competen al señor Francisco Velasco Andrade, como Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su

Regulación y Control, incurriendo en la prohibición que dispone el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la Revocatoria de Mandato, que constituye la sustitución del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en la parte pertinente manifiesta: “... *la motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades...*”; y;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 020-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero de 2012, del Director de Asesoría Jurídica, conjuntamente con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros en la sesión del pleno de 17 de enero de 2012, las mismas que constan transcritas en el acta de dicha sesión.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Francisco Velasco Andrade, Asambleísta Provincial de Pichincha, y consecuentemente, se niega la entrega al señor Blasco René Peñaherrera Solah, del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo.

Disposición Especial

Única.- El informe No. 020-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero de 2012, del Director de Asesoría Jurídica, forma parte de esta resolución.

Disposiciones Finales

- 1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Francisco Velasco Andrade, Asambleísta Provincial de Pichincha, al señor Blasco René Peñaherrera Solah y a la Delegación de la Provincia de Pichincha, para los trámites de ley; y,
- 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-17-1-2012

El Pleno del Organismo, con cinco votos a favor, de cinco Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades

de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el Art. 25 del Código de la Democracia, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de

las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre del 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el señor Blasco René Peñaherrera Solah, el 22 de diciembre de 2011, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria del mandato de la doctora María Paula Romo, Asambleísta Provincial de Pichincha, amparado en lo dispuesto en los artículos 61 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato;

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, con oficio No. 05-23-12-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, el Director de la Delegación Provincial notificó a la doctora María Paulo Romo Rodríguez, Asambleísta por la provincia de Pichincha, que el ciudadano Blasco René Peñaherrera Solah, ha presentado una 

solicitud de revocatoria a su mandato para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete (7) días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, el 5 de enero de 2012, la doctora María Paula Romo Rodríguez, Asambleísta Provincial de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha su impugnación, adjuntando documentos de respaldo;

Que, el proponente señor Blasco René Peñaherrera Solah, con escrito presentado el 30 de diciembre del 2012, constante en dos (2) fojas, en su parte pertinente dice textualmente lo siguiente: *“Por los antecedentes expuestos, al haber comprobado que la Asambleísta María Paula Romo Rodríguez o su alterno sí participaron en el debate y votación de la resolución en mención, y lo hicieron haciendo respetar las atribuciones y responsabilidades constitucionales de la Asamblea Nacional, DESISTO de mi solicitud de revocatoria del mandato de la Asambleísta por Pichincha, María Paulo Romo Rodríguez. En tal virtud de lo cual, mucho agradeceré disponer el archivo de la misma”;*

Que, una vez analizado el expediente sobre la solicitud de revocatoria propuesto por el ciudadano Blasco René Peñaherrera Solah, en contra de la doctora María Paula Romo Rodríguez, Asambleísta por la provincia de Pichincha, y especialmente sobre la solicitud de desistimiento presentado por el proponente, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el oficio No. 003-JVA-DAJ-CNE-2012, de 12 de enero de 2012, dirigido al señor Blasco René Peñaherrera Solah, solicitando comparezca a la Dirección de Asesoría Jurídica de este Organismo, en un plazo de cuarenta y ocho horas con el fin de reconocer firma y rúbrica constantes a fojas uno y dos del expediente, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que, el día viernes 13 de enero de 2012, a las dieciséis horas con treinta minutos, el señor Blasco René Peñaherrera Solah, reconoció su firma y rúbrica en el escrito de desistimiento;

Que, mediante informe No. 021-DAJ-CNE-2012 de 17 de enero de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo ordene el archivo de la petición de revocatoria de mandato propuesto por el señor Blasco Peñaherrera Solah, en contra de la doctora María Paula Romo Rodríguez, en razón que dicho desistimiento cumple con los requisitos legales para su procedencia, esto es, que el acto haya sido voluntario, con legitimación activa para proponerlo y que se ha reconocido la firma y rúbrica en el documento de desistimiento que consta del expediente, surtiendo así los efectos legales dispuestos en el Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 021-DAJ-CNE-2012 de 17 de enero de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General realice el archivo de la solicitud de revocatoria de mandato solicitada por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, en contra de la doctora María Paula Romo Rodríguez.

Disposición Especial

Única.- El informe No. 021-DAJ-CNE-2012 de 17 de enero de 2012, del Director de Asesoría Jurídica, forma parte de esta resolución.

Disposiciones Finales

- 1.- El señor Secretario General notificará la presente resolución a la doctora María Paula Romo Rodríguez, Asambleísta Provincial de Pichincha, al señor Blasco René Peñaherrera Solah y a la Delegación de la Provincia de Pichincha, para los trámites de ley; y,
- 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-17-1-2012

El Pleno del Organismo, con cinco votos a favor, de cinco Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que**, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establecen que las personas en goce

de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, que reforma el Art. 25 del Código de la Democracia, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de

participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre del 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el señor Blasco René Peñaherrera Solah, el 22 de diciembre de 2011, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señorita Paola Pabón Caranqui, Asambleísta por la provincia de Pichincha, amparado en lo dispuesto en los artículos 61 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato; aduciendo que: *"...El Pleno de la Asamblea, el 17 de noviembre del 2011 resolvió "NEGAR EL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO ENVIADO POR EL EJECUTIVO CON EL CARÁCTER DE ECONÓMICO URGENTE. Sin embargo, en dicha votación la Asambleísta Paola Pabón Caranqui, votó en contra de la moción, por lo que no permitió que se cumpla con su función fundamental de Asambleísta y con su voto negativo permitió que el proyecto de ley sea*

publicado como Decreto Ley; y, en la parte final de la petición, solicita la revocatoria del mandato del Asambleísta por Pichincha, doctor Virgilio Hernández...”;

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, con oficio No. 04-23-12-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, la Delegación Provincial de Pichincha, notifica a la señorita Paola Pabón Caranqui, Asambleísta por la provincia de Pichincha, que el ciudadano Blasco René Peñaherrera Solah, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete (7) días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, el 5 de enero de 2012, la señorita Paola Pabón Caranqui, Asambleísta por la provincia de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha su impugnación, dando a conocer que la motivación de la petición de revocatoria de mandato no está debidamente fundamentada y que incluso en la parte final solicita la revocatoria de mandato del Asambleísta por Pichincha, doctor Virgilio Hernández, y finalmente solicita se rechace la petición por carecer de fundamento legal;

Que, mediante informe No. 022-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo la no admisión de la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, en contra de la señorita Paola Pabón Caranqui, Asambleísta Provincial de Pichincha; por cuanto la motivación no es clara y precisa, tanto en los fundamentos de hecho, como en la petición concreta de la revocatoria, pues confunde a la Asambleísta Paola Pabón Caranqui con el señor Virgilio Hernández

Enríquez, incurriendo en lo que dispone el inciso tercero del artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, en concordancia con el artículo 14 ibídem; así como haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 022-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero de 2012, del Director de Asesoría Jurídica, conjuntamente con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros en la sesión del pleno de 17 de enero de 2012, las mismas que constan transcritas en el acta de dicha sesión.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra de la señorita Paola Pabón Caranqui, Asambleísta Provincial de Pichincha, y consecuentemente, se niega la entrega al señor Blasco René Peñaherrera Solah, del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo.

Disposición Especial

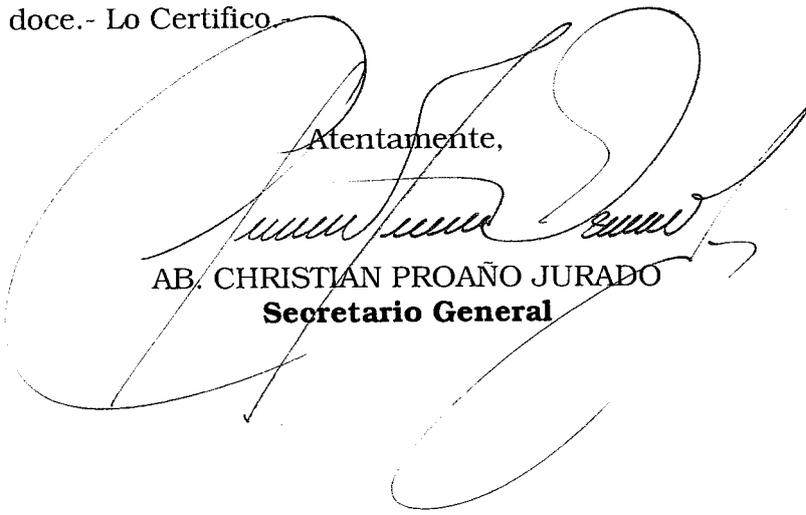
Única.- El informe No. 022-DAJ-CNE-2012 de 16 de enero del 2012, del Director de Asesoría Jurídica, forma parte de esta resolución.

Disposiciones Finales

- 1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución a la señorita Paola Pabón Caranqui, Asambleísta Provincial de Pichincha, al señor Blasco René Peñaherrera Solah y a la Delegación de la Provincia de Pichincha, para los trámites de ley; y,
- 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce.- Lo Certifico.

Atentamente,



AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
Secretario General